

# Democracia Constitucional: significado y riesgos

## *Constitutional Democracy: meaning and risks*

 EDWIN FIGUEROA GUTARRA \*

47

### **Resumen**

Vincular democracia y Constitución representa un reto de alcances complejos, en la medida que la democracia es entendida como una expresión de las libertades ciudadanas, en tanto que la Constitución y sus estándares de control identifican la limitación del poder. En ese orden de ideas, describir la democracia constitucional significa un esfuerzo que demanda esclarecer conceptos, desarrollar criterios de correlación y ello tiene como norte una mejor protección de los derechos fundamentales, así como rescatar siempre el valor prevalente de la cláusula de supremacía constitucional. Sin embargo, hay riesgos en ese camino de consolidación, los cuales valen correr en la medida que la democracia constitucional es un imperativo categórico y no hipotético.

### **Palabras clave**

Democracia, Constitución, democracia constitucional, control constitucional, imperativo categórico, riesgos democráticos.

### **Abstract**

Linking democracy and the Constitution represents a challenge of complex scope, to the extent that democracy is understood as an expression of civil liberties, while the Constitution and its control standards identify limitation of power. In this order of ideas, describing constitutional democracy means an

---

\* Doctor en Derecho. Juez Superior del Distrito Judicial de Lambayeque, Poder Judicial del Perú. Profesor de la Academia de la Magistratura del Perú.

effort that demands to clarify concepts, develop correlation criteria and this has as its north a better protection of fundamental rights, as well as always rescuing the prevailing value of the constitutional supremacy clause. However, there are risks in this path of consolidation, which are worth running to the extent that constitutional democracy is a categorical and not a hypothetical imperative.

**Keywords**

Democracy, Constitution, constitutional democracy, constitutional control, categorical imperative, democratic risks.

**Sumario**

---

I. INTRODUCCIÓN. II. DEMOCRACIA Y LA EXTENSIÓN DE SU SIGNIFICADO. III. EL CONTROL CONSTITUCIONAL ES UNA EXIGENCIA Y NO UNA OPCIÓN. IV. DEMOCRACIA MÁS CONSTITUCIÓN COMO IMPERATIVO CATEGÓRICO. V. RIESGOS QUE ENFRENTAN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES. VI. CONCLUSIONES RELEVANTES

---

**I. INTRODUCCIÓN**

La *democracia constitucional* constituye, qué duda cabe, un oxímoron, en la medida que el concepto de democracia nos remite a una noción de ejercicio de libertades, en tanto que el constitucionalismo parte, en esencia, de una premisa de control, en cuanto la idea misma de control, como enuncia Aragón Reyes, es inseparable del concepto de Constitución.

La acepción que proponemos aquí es identificar, desde un entorno más crítico, qué implica el concepto de democracia y si las libertades que esta enuncia implican algún tipo de sujeción y cuál sería, de ser el caso, ese nivel de subordinación, si acaso una noción como esta es compatible con la esencia de las libertades ciudadanas que en forma amplia enuncia la democracia.

Desde otra perspectiva, es también un concepto a escrutar, de qué tipo de controles hablamos desde el Derecho constitucional, pues aquellos serían anómicos si nos ceñimos a una idea de autarquía de poderes. De la misma forma, si ese control es invasivo, pues estamos frente a un control desbocado compatible con un hiperactivismo judicial desbordado, el cual es igualmente dañino para toda democracia.

En suma, se trata de una conjunción adecuada de ambos conceptos —democracia y control— para entender que la noción de *democracia constitucional* representa un oxímoron aparente, pues constituye la forma de representación más

razonable y proporcional del Estado constitucional. Razonable porque hay una posición de equidistancia en su definición y nos alejamos de una racionalidad en exceso vertical de su definición. Lo razonable siempre nos remitirá a una idea de lo justo, equitativo y aceptable, en tanto que lo racional se encuentra más vinculado a una idea de sistematicidad, de exigibilidad y de suficiencia.

Por otra parte, lo proporcional de la idea de una *democracia constitucional* nos remite a esa correcta mensura entre la sociedad en régimen de democracia y la Constitución como elemento vinculante, debiéndose poner énfasis en el rol relevante de esta última, pues de decir muy poco la Carta Fundamental sobre alguna materia, habrá que llenar los vacíos de lagunas de la interpretación vía integración. Igualmente, si acaso se generan contextos de ambigüedad en esas complejas relaciones entre sociedad y democracia, pues habrá que racionalizar sus contenidos para que exista una correcta mensura entre lo que dice la norma y su sentido interpretativo.

Los caminos y las rutas para entender la *democracia constitucional* no están exentos de complejidades. Las democracias están constantemente amenazadas en diversas formas. Ferrajoli ya aludía a unos poderes salvajes como ciertas formas de peligro para las democracias. De otro lado, los constitucionalismos contemporáneos igualmente ven peligrar sus ámbitos de acción, en cuanto las reticencias a las potestades de control de la justicia constitucional son una constante en todos los sistemas políticos contemporáneos. Los intentos por reducir estos caracteres del constitucionalismo, debilitando, por ejemplo, la independencia judicial, constituyen propósitos por frenar el control de los actos estamentarios de otros poderes y órganos del Estado.

Las reflexiones que enunciamos, de otro lado, constituyen un propósito de reflexión abierta sobre la necesidad de consolidar las democracias constitucionales. El camino a esbozar no debe ser de regresividad, debe ser de progresividad, esto es, los Estados de derecho deben impulsar políticas públicas que hagan más sólidas sus democracias constitucionales, que refuercen la idea de que los derechos fundamentales solo pueden verse realizados en regímenes democráticos plenos, y no en democracias defectuosas, híbridas y autoritarias.

De igual forma, la cláusula de supremacía normativa de la Constitución solo puede ser cabalmente entendida donde hay democracias constitucionales, pues estas involucran aquellas cláusulas, así como estas implican a aquellas.

Desde otra perspectiva, no reforzar la *democracia constitucional* como modelo arquetipo de convivencia contemporánea, implica costos muy altos, y

nos devuelve a los intersticios hobbesianos de un estado de naturaleza donde la guerra es de todos contra todos. En estos casos no funcionan las instituciones del Estado, los poderes representativos permanecen en constante conflicto respecto de sus competencias y atribuciones, así como se generan colisiones entre los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por tanto, la *democracia constitucional* se convierte en una necesaria y legítima aspiración del ideal de ética democrática.

## II. DEMOCRACIA Y LA EXTENSIÓN DE SU SIGNIFICADO

La famosa alocución de Levitsky y Ziblatt (2018) respecto a cómo mueren las democracias a partir de los populismos contemporáneos, parece remontarnos al reencuentro del significado de la democracia y a una cuestión todavía más importante: la *democracia constitucional* reforzada es una de las posibles y más consistentes respuestas para evitar que fenezcan las democracias (p. 21).

Partimos de una idea en común respecto a toda democracia fuerte, y esta es una noción de respeto por las instituciones. Aludimos aquí a una institucionalidad fuerte como expresión base del sostenimiento de una democracia. Levitsky y Ziblatt aluden a los populismos como mecanismos que no solo amenazan y debilitan las democracias, sino que pueden conducir a su desaparición.

50

Para efectos de nuestro estudio, hay coincidencias varias con las ideas antes propuestas, pues el debilitamiento de la institucionalidad genera que no se produzcan los efectos necesarios frente a las incongruencias de la democracia. De esa forma y en vía de ejemplo, si en un Estado se instalan mecanismos de mega corrupción que realizan copamientos del Estado mismo para adaptar este al logro de fines privados e incompatibles con el orden legal y constitucional, y además de ello el Estado no funciona a través de una reacción inmediata por parte de la justicia, entonces estamos frente a una severa anomalía de esa democracia.

En condiciones regulares, el Estado debe funcionar frente a los desvaríos de las democracias. En un populismo afectado de mega corrupción, o en una democracia que no goce de visos de constitucionalidad necesarios, las instituciones no van a funcionar adecuadamente y, por consiguiente, dichas falencias representan un paso hacia el debilitamiento cada vez más complejo y débil de esa democracia.

He aquí que podemos, entonces, distinguir unos caracteres mínimos para asumir que existe una democracia que aspira a ser fuerte:

1. Las instituciones son respetadas. Por institucionalidad entendemos la existencia de estamentos que responden a las patologías que toda democracia de alguna manera alberga. El aspecto relevante de esta cuestión reside en que, ocurrida una anomalía en democracia, la institucionalidad constituya un medio de respuesta idóneo y proporcional. De esa forma, por ejemplo, un intento de golpe de Estado es una agresión directa al Estado de Derecho, y demanda la respuesta inmediata de las instituciones competentes en salvaguarda de la democracia.
2. Los *checks and balances*, o pesos y contrapesos, entre los poderes y las instituciones se cumplen más allá de un nominalismo básico. La idea de estricta separación de poderes no basta en la teoría de Montesquieu, es exigible un equilibrio entre poderes, de tal forma que el poder frene al poder y que un poder controle al otro. No pueden existir autarquías en democracia, esto es, espacios que signifiquen zonas exentas de control democrático. Por tanto, poderes y órganos del Estado se sujetan a mecanismos de control como fiel expresión de la aceptación de convivencia democrática. Y si acaso un estamento se opusiera al control pues ello no expresaría sino alejarse de los cauces de la democracia.
3. Las libertades ciudadanas son elementos ancla de las políticas públicas. Las democracias no existen sin libertades de los ciudadanos, ni estas existen sin las democracias. Por oposición, en regímenes híbridos o autoritarios es sumamente complejo el ejercicio de las libertades, en tanto es la arbitrariedad, el desborde del poder, y la verticalidad cuanto identifica a estos regímenes. Por consiguiente, las políticas públicas constituyen una base de acción para el afianzamiento de estas libertades, así como se constituyen en idearios de acción para la consolidación de la democracia.

Indudablemente, los matices a añadir pueden sumar muchos más, pero la mención de los elementos básicos es necesaria. Una democracia, en consecuencia, tiene algo de arquetípica como modelo ideal de convivencia y ya los griegos eran conscientes de que representaba la forma menos mala de gobierno, pues en esa meditación ya se encontraba implícita la idea de que, así como la democracia genera sumas de diverso orden, es muy posible que la distorsión de esta genere, a su vez, restas que debilitan toda democracia en sí misma. En definitiva, son muchos más los activos que los pasivos si aludimos a la democracia como modelo de sociedad.

### III. EL CONTROL CONSTITUCIONAL ES UNA EXIGENCIA Y NO UNA OPCIÓN

Definida en forma aproximada la democracia, la idea de control nos lleva y conduce a un objetivo muy puntual: evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder. En efecto, el principio de interdicción de la arbitrariedad es el *ethos* y el *pathos* de todo proyecto de constitucionalismo óptimo, en cuanto es clara la idea de que el poder debe limitar el poder, y si este no es de alguna forma controlado, pues entonces la verticalidad, el abuso y el desconocimiento de derechos, como aristas de la arbitrariedad, limitan el ejercicio de los derechos fundamentales y el principio de primacía normativa de la Constitución.

Aquí resulta ser enfáticos en cuanto a que el constitucionalismo nace en ese escenario de exigencia de limitación del poder. El poder del soberano en las monarquías del más remoto antaño, solía ejercerse sin una verificación de la legitimidad de los actos de poder, tan solo de su básica formalidad. Esta última simplemente expresaba una cuestión semántica de orden, pero aquella ya suponía una compatibilidad con un orden de valores. Con esta afirmación apuntamos a que legitimidad supone compatibilidad y para el caso que nos ocupa, se trata de elementos a definir compatibles con la Constitución, en cuanto esta supone un efecto de validación, y en esta sistemática, existe un objetivo control constitucional.

52

¿Por qué aludimos a que el control constitucional es una exigencia y no una opción? Comencemos por esto último, reservando lo relacionado con la exigencia para la vinculación de la democracia como un imperativo categórico. El control constitucional no puede ser una opción porque ello implicaría un ejercicio condicional de los derechos fundamentales, en sentido regresivo. A su vez, supondría que la cláusula de supremacía normativa de la Constitución, criterio emblemático desde el caso *Marbury vs Madison* de 1803, no sería en realidad el punto más alto de interpretación constitucional del ordenamiento jurídico.

Es de verse, en consecuencia, que el control constitucional supone un haz de elementos que, en conjunto armónico, fortalecen los derechos y los principios, y es de verse, en esta afirmación, un fuerte componente axiológico que nos hace desembocar en la importancia de la moral como elemento de comprensión de los derechos.

Si con Kelsen aceptamos una tesis de estricta separación entre el Derecho y la moral, el constitucionalismo contemporáneo, con todas sus formas de control, supone una tesis de reconciliación entre el Derecho y la moral, y en

ese ejercicio de conjunción hemos de distinguir elementos valorativos dentro del control constitucional.

Aquí es importante reforzar un aspecto: el control constitucional no puede ser estrictamente formal, exige también ser material, pues si solo fuera lo primero, estaríamos frente a un control apenas inicial de los derechos y los principios. Lo formal como control tan solo nos remite a verificar un control de legalidad, esto es, si la ley sometida a examen, por ejemplo, fue debidamente aprobada por el Poder Legislativo, si fue promulgada por el Poder Ejecutivo. Todo ello supone un examen de literalidad.

Con el control constitucional material apuntamos a una faceta mucho más amplia. Este matiz material implica elementos colaterales que superan un mero control literal, el cual muchas veces podría remitirnos a que la ley se aplicó pues ese era el sentido de la ley.

En el control material coexisten elementos adicionales de singular valor, como la razonabilidad y la proporcionalidad. Controlar el poder desde una visión razonable de los derechos y los principios implica superar la mera racionalidad de la ley. La razonabilidad irradia los derechos fundamentales convirtiendo estos en mandatos morales y axiológicos, además de valorativos, y ello tiene lugar porque es insuficiente la mera racionalidad de la ley. Desde el Derecho constitucional la razonabilidad constituye un control que no puede ser vertical, que no puede cerrarse en la sola literalidad de la norma. De allí que su sustento exija condiciones especiales del intérprete para entender mejor algunas perspectivas del Derecho y, más aún, si estas se vinculan a los derechos fundamentales. La razonabilidad, entonces, no es sino sana discrecionalidad y no subjetividad, pues las razones que aporta un argumento razonable se alejan de la máxima *dura lex sed lex*, es decir, la ley es dura, pero es la ley.

De igual forma, la proporcionalidad demanda condiciones especiales para entender el ajuste adecuado de la norma a su relación de aplicación con la Constitución. Controlar la Carta Fundamental y su conjunto de principios desde el principio de proporcionalidad, tiende a identificar una correcta relación de mensura entre la norma sujeta a examen y el control constitucional abstracto que una adecuada proporcionalidad representa.

Si la ley tiene vacíos y lagunas de importancia, mediante el principio de proporcionalidad se colman esas lagunas y la operación de análisis, se podría decir, cumple su fin, pues la ley debe ser proporcional en su aplicación. Si ella dice muy poco, el intérprete debe trabajar mucha integración respecto a esos vacíos acotados.

Este problema aludido *supra* cambia si la ley pretende decirlo todo, y es aquí donde se generan excesos de significados, o propiamente problemas de ambigüedad, pues varias defunciones acuden en respuesta al significado de esa norma. Ante una multiplicidad de nociones posibles, habrá que optar por una que se adapte, de mejor forma, al sentido de primacía de la Constitución.

#### IV. DEMOCRACIA MÁS CONSTITUCIÓN COMO IMPERATIVO CATEGÓRICO

Jon Elster (2002) desarrolla una alegoría que nos puede servir de referencia: terminada la guerra de Troya y vencedores los griegos, Ulises tuvo la mala idea de desafiar a Poseidón, dios del mar, alegando un desplazamiento célere, quizá de excesiva autosuficiencia sobre el océano, hasta Itaca, su ciudad, donde lo esperaban Penélope y su familia (p. 111).

Contrariado Poseidón por esta afrenta, lo condenó a vagar por los mares muchos años. Fue así que, en una de estas travesías, muy cerca de la isla de las sirenas, Ulises tuvo el deseo de escuchar el hermoso y mortal cántico de las sirenas: bello pues se trataba de las más hermosas melodías que el oído humano alguna vez pudiera oír, y letal, porque en cuanto los marineros escuchaban estas notas tan profundas, embelesados se lanzaban al mar y morían ahogados en las sinuosas aguas que circundaban las islas de las sirenas.

54

Ulises, habilísimo en los detalles, optó por pedirles a sus marineros, al pasar por el lugar de morada de las sirenas, que lo ataran fuertemente a un mástil, al tiempo que los demás se ponían cerilla en los oídos para no escuchar los melodiosos pero mortíferos cánticos. Como era previsible, escuchar tan bellas notas causó en Ulises denodados esfuerzos por desatarse, pero afortunadamente para él, no lo logró.

La anécdota enunciada es valiosa para realizar un símil con las democracias. Se exigen ataduras que pueden resultar incómodas y estas no son sino una expresión del necesario control constitucional que necesita toda democracia. En el relato de Elster, Ulises representaría la democracia, y el mástil, el control constitucional. Por tanto, si no hay mástil donde ser atado, Ulises moriría ahogado. En forma similar, si no hay control constitucional las democracias naufragarían y correrían el riesgo de involucionar hacia formas ya anómalas de democracia.

Llegado nuestro estudio a este punto, estamos en condiciones de asegurar que la *democracia constitucional* representa un mandato axiológico para las sociedades

contemporáneas y, aún más, no se trata solo un imperativo hipotético, como distinguía Kant, sino de un imperativo categórico. La diferencia es central: si se trata de un imperativo hipotético, entonces no necesariamente vincula; en cambio, si se trata de un imperativo categórico, hay un nivel de sujeción que no podemos evitar, pues se trata de hacer lo correcto desde un ángulo de ética democrática.

La referencia aludida merece una precisión: la *democracia constitucional* se convierte en una máxima universal, y constituye una forma de mandamiento autónomo, independiente de cualquier religión o ideología. La *democracia constitucional* no puede depender de una religión, en cuanto se trata de conceptos incompatibles. De igual forma, tampoco dependería de una ideología específica, en tanto no se trata de afianzar un tipo de concepción de la realidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, si por ideología entendemos un conjunto normativo de ideas, creencias y emociones colectivas compatibles entre sí, de alguna manera ancladas en el concepto de derechos fundamentales y el principio de primacía de la Constitución, entonces sí podemos argüir una cercanía conceptual entre *democracia constitucional* e imperativo categórico, como expresión de una ley universal a la que es legítimo aspirar las sociedades contemporáneas.

A tenor de lo acotado, entonces, la democracia es incompleta si no hay un control constitucional adecuado y, a su vez, este es ineficiente si no hay una democracia donde ejercer ese tipo de control. He aquí la gran diferencia con regímenes híbridos y autoritarios, en los cuales no existe visos de un real control constitucional, o si acaso este existiera formalmente, pues no hay un ámbito de acción adecuado. Esta situación alcanza, aunque en menor grado, a las democracias defectuosas, esto es, aquellas que no son expresión sustantiva por el respeto de los derechos fundamentales del ciudadano.

La precisión que hacemos se presume cierta. Un régimen autoritario usualmente implementa modalidades sistemáticas de restricción de los derechos ciudadanos: se mediatizan o restringen potestades de las instituciones y órganos representativos del Estado, se cierran los medios de prensa, se expulsa ciudadanos del país por su forma de pensar, entre otras características ciertamente graves. Y todo ello tiene lugar porque resulta perturbador, para estos regímenes, el control constitucional. Este deviene incómodo en un contexto de restricción de las libertades de los ciudadanos, pues control constitucional implica exigencias de reparación, de no repetición, y de rectificación respecto de la violación de derechos humanos.

Esos controles representan, por consiguiente, una legitimación para las democracias, y una expresión de debilidad para los regímenes autoritarios.

La legitimación tiene lugar en cuanto esa vinculación que vas más allá de lo conceptual entre democracia y Constitución, representa el modelo de Estado al cual aspiramos, uno en el que el derecho de acción se mantenga abierto a pesar de ser aquel ejercido, a veces, en forma no responsable. Incluso a pesar de que se pretenda hacer uso indebido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues esta pretensión de ejercicio no solo causa congestión en los sistemas de impartición de justicia, sino que causa retraso respecto de los casos que sí exigen atención.

En ese orden de ideas, una teoría de las *cargas democráticas* nos expresa, sin lugar a dudas, que los Estados se ven impelidos, ética y democráticamente, a soportar, y entendemos sea preferible, diversas patologías de los sistemas democráticos, pero a su vez es menester considerar que tales cargas —el respeto por los derechos fundamentales— sean exigencias éticas en las democracias.

Por tanto, se perfila un requerimiento de observancia hacia los Estados, para efectos de que estos promuevan el respeto por los derechos ciudadanos, lo que implica un sistema de cargas que es plenamente compatible con el concepto de democracia.

## V. RIESGOS QUE ENFRENTAN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES

La *democracia constitucional*, como mecanismo que no expresa solo un ideario sino necesita ser praxis, indudablemente enfrenta riesgos en forma constante, entendidos estos como debilitamientos posibles en todo escenario democrático.

Pasemos lista solo a algunas de esas contingencias entre las muchas que se pueden presentar:

1. Una *democracia constitucional* puede evolucionar a democracia defectuosa, o régimen híbrido o autoritario, cuando se pierden valores democráticos de importancia como la institucionalidad, el equilibrio entre poderes e instituciones, así como se coactan las libertades ciudadanas, entre otros puntales del Estado de Derecho.
2. La *democracia constitucional* corre el riesgo de ser una entidad nominal, apenas semántica, si no coexisten en ella elementos de apoyo conceptual como el control constitucional. Sin control la democracia es una entidad

vacía en donde la arbitrariedad reemplaza valores como la razonabilidad y la proporcionalidad.

3. Si los populismos son amenazas directas al corazón de las democracias, ellos lo son aún más tratándose de las democracias constitucionales, pues estas, entre las diversas formas de democracias plenas que la doctrina aspira a construir, representan, cuando se realizan, una de las formas más completas de tutela de los derechos fundamentales y del principio de primacía normativa de la Constitución.
4. Tomando prestada la expresión ferrajoliana de los poderes salvajes, entendidos como otros mecanismos de amenazas a las democracias, fenómenos como el crimen organizado internacional, las guerras, la megacorrupción a nivel de gobiernos incluso, el narcotráfico, entre otros, son elementos que inciden, en forma directa, para que la *democracia constitucional* deje de funcionar adecuadamente. Cuando estos elementos patológicos se insertan en las democracias, estas presentan problemas de funcionamiento y operatividad.

Esta lista nominal se puede extender en diversos aspectos. Nuestra mención es solamente enunciativa. Elementos colaterales de orden dañino como el cambio climático pueden jugar un rol de afectación en las democracias, en tanto cambios bruscos en el medio ambiente pueden devenir en problemas de acceso a la justicia y, por lo tanto, en mayores dificultades para el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Cuanto queremos determinar con estos posibles riesgos para la *democracia constitucional*, así como para todas las democracias en su acepción común, es que siendo siempre la democracia un concepto en construcción, este se puede ver afectado en sus contenidos de desarrollo. Y si bien la *democracia constitucional* es, para estas líneas de estudio, el arquetipo de democracia, como hemos enunciado *supra*, no puede reputarse nunca esta noción como un concepto terminado, sobre el cual ya se organizó toda la sociedad.

Por el contrario, la *democracia constitucional* exige una permanente actividad de diversas formas de políticas públicas, en las cuales no solo enunciamos tareas a cargo del Estado, sino como exigencias de realización de toda la sociedad civil en su conjunto. De esa forma, si bien una política pública es un modo de expresión del Estado hacia determinados fines, es la sociedad civil en su conjunto la que recibe el deber de impulsar una *democracia constitucional*: Universidades y otros niveles de enseñanza, pública y privada, difundiendo la importancia de

cultivar los valores de esta forma de democracia; Colegios de Abogados debatiendo la relevancia de consolidar una forma de convivencia democrática de este tipo; organizaciones varias de la sociedad promoviendo la discusión de temas que impliquen las libertades democráticas y sus formas de control.

Se exige, entonces, control adecuado y no controlismo para que funcione una *democracia constitucional*. Control óptimo implica realización de los valores de la democracia; controlismo, un desbordamiento irrazonable de las funciones de control; control idóneo involucra una tutela proporcional de los derechos fundamentales; controlismo, implica minar las bases del Estado de Derecho en perjuicio de la democracia misma.

## VI. CONCLUSIONES RELEVANTES

- A grandes rasgos, hemos querido establecer, en este estudio, la premisa de importancia singular del concepto de democracia constitucional. En ese orden de ideas, ha sido un primer esbozo de atención abordar el concepto de democracia y la extensión de su significado y hemos establecido, al respecto, la complejidad de las democracias cuando estas no son suficiente y adecuadamente construidas. Y aun en este difícil último escenario, hemos de coincidir con la propuesta griega de que la democracia es la forma menos mala de gobierno.
- Por otro lado, hemos construido conceptualmente la idea de que el control constitucional es una exigencia y no una opción, pues el control, coincidiendo con Aragón Reyes y ya lo argüíamos, es un elemento inseparable del concepto de Constitución. Ciertamente el control no resulta siempre conciliador, no busca simplemente corroborar que un derecho se respeta, sino exige que ese derecho se respete, y para ello se vale de las instituciones como mecanismos de acción y respuesta frente a contingencias en el Estado de derecho.
- Entonces, el control se convierte en un elemento legitimador de la democracia y como tal, le asigna a esta un rango de validez para su realización. El control, igualmente, puede resultar incómodo para la sociedad, pero al final es previsible su necesidad y exigencia para comprender la esencia de una democracia.
- Las nociones antes configuradas nos permitan arribar a la fórmula democracia más Constitución como imperativo categórico. Para ello nos hemos

servido de la kantiana idea del imperativo categórico como exigencia o máxima universal, y no de un simple imperativo hipotético. A este efecto, lo que hemos querido sustentar es que la democracia constituye un valor a sustentar progresivamente, y que representa un ideal de ética democrática, en cuanto se trata de una aspiración que la humanidad debe preservar como máxima universal.

- Los riesgos que enfrentan toda *democracia constitucional* son muchos. Quizá el principal de ellos resida en el hecho de devenir una democracia de este tipo, como expresión de democracia plena, en una democracia defectuosa, o más aún, que recale en las categorías de regímenes híbridos o autoritarios. Muchas circunstancias pueden generar este tipo de situaciones, pero, en esencia, corresponde a las democracias cuidar a las democracias.
- En suma, es una apuesta de rigor pensar en la posibilidad, vigencia y afianzamiento de una *democracia constitucional*, nada sencilla, por cierto, pero nos atenemos a que se trata de una legítima aspiración de todo Estado contemporáneo, la que exige cultivarse y abordarse. De no hacerlo, ello implica pasos progresivos para el fenecimiento de las democracias. Y si esto último ocurriera, quizá pueda materializarse esa impactante frase de Dante, en la entrada del infierno: “Dejad, los que aquí entráis, toda esperanza”.
- La frase puede resultar muy dura, es verdad, pero desea llamar la atención porque la pérdida de valores democráticos, en casos superlativos, puede igualmente devenir en la pérdida de las esperanzas de los derechos de los ciudadanos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Elster, J. (2002). *Ulises desatado: estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*. Gedisa.

Levitsky y Ziblatt (2018). *Cómo mueren las democracias*. Editorial Ariel.